



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/11390

12/04/2017

30241

AUTOR/A: MENA ARCA, Joan Miquel (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En relación con el asunto interesado se informa que no existe ningún delito en materia de control de cambios. Los únicos supuestos en los que cabe hablar de delito, son aquéllos en los que existe ocultación de dinero entre mercancías, tratándose entonces de un delito de contrabando.

Los casos a los que se hizo referencia en la nota de la Subdelegación de Gobierno en Lleida se refieren a viajeros, personas físicas que transitan entre países.

Por lo que respecta al procedimiento aduanero en el caso de viajeros, se señala que no es necesario presentar una declaración en aduana expresa sino que en aplicación de lo previsto en la normativa comunitaria, todas las mercancías que transporte un viajero se consideran declaradas (en este caso, para su importación) cuando el viajero siga el circuito verde o nada que declarar (artículo 141 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el Código aduanero de la Unión, con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión).

Los controles aduaneros aplicados en la Aduana de La Farga de Moles, al igual que en el resto de recintos aduaneros, sobre los bienes transportados por los viajeros así como sobre los medios de transporte empleados (incluyendo los medios de transporte públicos), además de los aleatorios, se basarán principalmente, en un análisis de riesgos (artículo 46 del citado Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de octubre de 2013 por el que se establece el Código aduanero de la Unión).

La Unión Europea (UE), además de manifestar que el dinero efectivo transportado por cualquier persona física que entre o salga de la UE debe estar sujeto al principio de obligatoriedad de declaración, observó la conveniencia de la necesaria armonización a escala comunitaria de los elementos fundamentales de las diversas legislaciones nacionales con objeto de garantizar un equivalente nivel de control para los movimientos de dinero efectivo, con independencia de la frontera de entrada o de salida de la UE.



Fruto de esa labor de armonización, fue la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, del Reglamento (CE) N° 1889/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de octubre de 2005, relativo a los controles de la entrada o salida de dinero efectivo de la Comunidad.

En relación con el marco de control del movimiento de efectivo, se informa que está actualmente regulado en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y en la Orden EHA/1439/2006, de 3 de mayo, que regula la declaración de movimientos de medios de pago en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales.

Madrid, 13 de junio de 2017

